



**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 29/2016**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN MATEO TLAPILTEPEC, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, OAXACA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
<p>Escrito de Arnulfo García López, quien se ostenta como Presidente Municipal de San Mateo Tlapiltepec, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca.</p> <p>Anexos: Escrito de siete de marzo de dos mil dieciséis, signado por Josué Rubén Moreno Rodríguez, Ignacio Santiago y Luis Alberto Cruz Santiago, Regidores de Hacienda, de Obras y de Policía, respectivamente, del Municipio de San Mateo Tlapiltepec, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca.</p> <p>Copia certificada de diversas convocatorias y actas de sesión de cabildo del referido Municipio.</p>	<p><b>016996</b></p>

Los anteriores documentos fueron recibidos el día de ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de Arnulfo García López, quien se ostenta como Presidente Municipal de San Mateo Tlapiltepec, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, mediante el cual desahoga la prevención formulada en proveído de veintiséis de febrero pasado, manifestando esencialmente que no señala como autoridad demandada en el presente medio de control constitucional al Poder Legislativo de Oaxaca y que la fecha correcta del acta de sesión extraordinaria en la que el Ayuntamiento le otorgó la representación jurídica del Municipio es el veintidós de febrero del año en curso; así también, acompaña copia certificada de las convocatorias a sesiones de Cabildo de veintinueve y treinta de diciembre de dos mil quince, así como de tres de enero y veintidós de febrero de dos mil dieciséis, y de las actas de sesión respectivas, en las que se hace constar la inasistencia del Síndico Municipal.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

En atención a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup> y 1<sup>2</sup>, 11, párrafo primero<sup>3</sup> y 26<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>5</sup> y se admite a trámite la demanda, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 31<sup>6</sup> y 32, párrafo primero<sup>7</sup>, de la referida ley, se le tiene ofreciendo como pruebas la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, y las documentales que acompaña a su escrito, respecto a las cuales se precisa lo siguiente:

a) No se acompañó la documental ofrecida en el capítulo de pruebas con el número uno, relativa a la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección ordinaria de ocho de julio de dos mil diez, expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sino una que hace mención al acta de asamblea celebrada el

<sup>1</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

<sup>2</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>4</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

<sup>5</sup> De conformidad con la copia certificada de las constancias de mayoría expedidas el treinta de junio y el veintitrés de diciembre de dos mil quince, por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como del acta de sesión extraordinaria de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis (sic) celebrada por el Cabildo del Municipio de San Mateo Tlapiltepec, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca (administrada con el escrito aclaratorio) y en términos del artículo 68, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece:

**Artículo 68.** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: [...]

VI. Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello; [...].

<sup>6</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>7</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

nueve de marzo de dos mil quince y expedida por el referido órgano público local electoral el treinta de junio de dicho año;

b) La anterior documental presenta un error en su certificación, pues, por un lado, indica ser suscrita por Ayerim Santiago Lara, en su carácter de Secretaria del Ayuntamiento y, por otro, es firmada por Sergio Flores Ramírez, con el mismo carácter;

c) La documental identificada en el capítulo de pruebas con el numero dos es una copia certificada de la constancia de mayoría de Arnulfo García-López como Concejal propietario electo al Ayuntamiento del Municipio actor, y no de suplente, como se refiere en el escrito de demanda.

De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la invocada Ley Reglamentaria<sup>8</sup>, se tiene como demandado, en este procedimiento constitucional al Poder Ejecutivo de Oaxaca, no así a las Secretarías General de Gobierno y de Finanzas, ya que se trata de órganos internos o subordinados a este, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de rubro: **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"**<sup>9</sup>.

Consecuentemente, emplácese a la autoridad demandada con copia simple de la demanda y el escrito aclaratorio de cuenta, así como sus respectivos anexos, para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibida que, de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

<sup>8</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

<sup>9</sup> Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Seminario Judicial de Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de dos mil, pagina 967, número de registro 191294.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**"<sup>10</sup>.

Por último, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria<sup>11</sup>, se requiere al Poder Ejecutivo Estatal para que, al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de las documentales relacionadas con los actos combatidos; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos de la fracción I del artículo 59 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>12</sup>.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la Materia<sup>13</sup>, dese vista a la Procuradora General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada de los escritos de demanda y aclaratorio, así como sus respectivos anexos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal<sup>14</sup>, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad demandada.

<sup>10</sup> Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

<sup>11</sup> Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>12</sup> Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

[...]

<sup>13</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...]

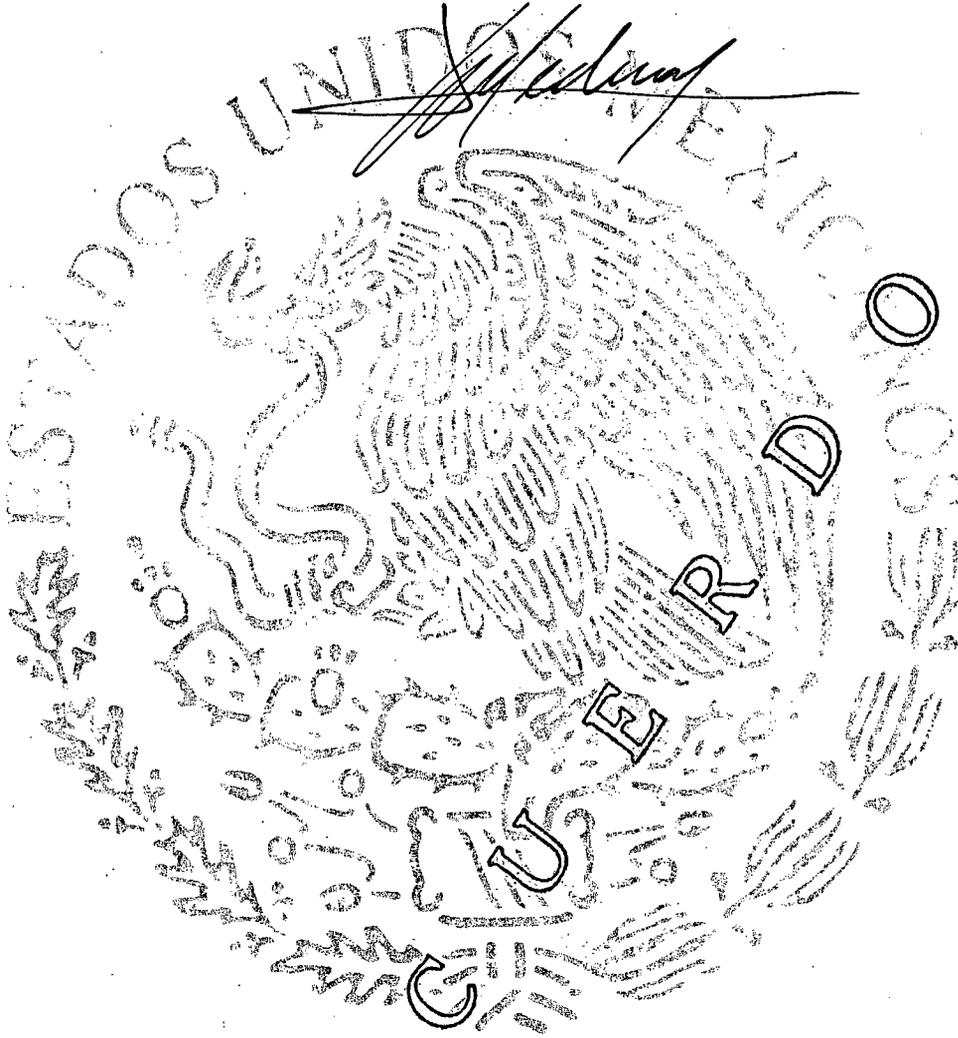
<sup>14</sup> Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación



**Notifíquese.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



A

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Esta hoja forma parte del acuerdo de nueve de marzo de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la **controversia constitucional 29/2016**, promovida por el Municipio de San Mateo Tlapiltepec, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca. Conste.

CASA

de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.